

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00036 00
Demandantes	JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Entrada	<a href="https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalle?id=11001334305920230003600P">11001334305920230003600 P</a>

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, que interpusieron los señores JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, JOSÉ ORLANDO GUETOTO y MARLENY BOMBA CAVICHE, esta última en nombre propio y en representación de los menores YEINSON ORLANDO GUETOTO BOMBA y DILIO ARMANDO GUETOTO BOMBA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero, el 25 de noviembre de 2020, cuando fue víctima de un accidente de tránsito en zona rural del municipio de Dagua (Valle del Cauca), mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

1º La parte actora relaciona como anexos de la demanda, los poderes conferidos por los demandantes, copia de sus documentos de identidad y la historia clínica del joven JAMES DUVÁN GUETOTO BOMBA, sin embargo, no acompañó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, documento que es absolutamente imprescindible para determinar si la demanda fue presentada en término, o si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2º Se manifiesta que una de las demandantes es la señora INGRID MAYERLI GUETOTO BOMBA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YEINSON ORLANDO GUETOTO BOMBA y DILIO ARMANDO GUETOTO BOMBA, mientras que el poder especial conferido por aquella, manifiesta que también actúa en representación de la menor INGRID MAYERLI GUETOTO BOMBA, quien no figura como demandante en el escrito de demandan, por lo que se requiere a la parte actora con el fin que aclare esta situación.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase en cuenta el correo electrónico:

[notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com](mailto:notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com)

[maurodonveliz@gmail.com](mailto:maurodonveliz@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**



